

**Acuerdo** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban las modificaciones a los artículos 9, fracciones V, VI, VII y IX de los “*Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones*” y 15, fracciones V, VI, VII y IX del “*Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas*” para participar en la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Zacatecas.

### **Antecedentes:**

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo del mismo año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos que contienen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup> y la Ley General de Partidos Políticos,<sup>3</sup> respectivamente.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.<sup>4</sup>
4. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>5</sup> y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,<sup>6</sup> respectivamente.

<sup>1</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>2</sup> En adelante Ley General de Instituciones.

<sup>3</sup> En adelante Ley General de Partidos.

<sup>4</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>5</sup> En adelante Ley Orgánica.

<sup>6</sup> En adelante Ley Electoral.

5. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación del titular del Poder Ejecutivo del Estado, de los integrantes de la Legislatura del Estado y de los cincuenta y ocho municipios de la entidad.
6. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2015 aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas<sup>7</sup>.
7. El tres de diciembre del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015 aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones<sup>8</sup>.
8. El trece de febrero de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-013/VI/2016, el Consejo General del Instituto, ordenó la publicación de la modificación a la fracción I del numeral 4 del artículo 28 de los Lineamientos, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León<sup>9</sup>, en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-3/2016.
9. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral, con el objeto de elegir, entre otros cargos de elección popular, los relativos al Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas.
10. El ocho de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal de Zacatecas inició el cómputo de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, mismo que concluyó el diez de junio siguiente.
11. Al finalizar el cómputo municipal, el citado Consejo Municipal declaró la validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas por el principio de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el partido político MORENA, encabezada por la C. María Soledad Luévano Cantú.

<sup>7</sup> En adelante Reglamento de Candidaturas Independientes.

<sup>8</sup> En adelante Lineamientos.

<sup>9</sup> En adelante Sala Regional Monterrey.

12. El doce de junio del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó el cómputo estatal de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, declaró su validez y realizó la asignación de regidurías que por este principio les correspondieron a los partidos políticos de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos y se expidieron las constancias respectivas.
13. El catorce de junio de este año, el Partido Revolucionario Institucional promovió Juicio de Nulidad Electoral con la finalidad de controvertir el cómputo de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido político MORENA en el Ayuntamiento del municipio de Zacatecas.
14. El cinco de julio del año actual, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas<sup>10</sup> al resolver el Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número TRIJEZ-JNE-022/2016, decretó:

*[...]*

**6. Efectos del fallo.**

*Por virtud de lo antes expuesto, resulta procedente declarar la nulidad de la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa y representación proporcional correspondiente al municipio de Zacatecas.*

*En consecuencia, revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de validez a la planilla de candidatos postulada por MORENA; así como la correspondiente asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y las constancias respectivas.*

*Notificar a la Legislatura del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65, fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 31 de la Ley Electoral y 54, fracción III, de la Ley de Medios para que emita la convocatoria para la celebración de elección extraordinaria en el Municipio de Zacatecas, y al Instituto, para que lleve a cabo las acciones necesarios para la organización de la elección extraordinaria en los términos que determine la convocatoria correspondiente.*

*Dentro de las veinticuatro horas siguientes que hubiera cumplimentado este fallo, informe de ello a este Tribunal, apercibido que en caso de incumplir lo ordenado dentro de los plazos fijados, se le aplicara el medio apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Medios.*

<sup>10</sup> En lo sucesivo Tribunal Electoral Local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **6. RESUELVE**

**PRIMERO:** Se decreta la nulidad de la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa y representación proporcional correspondiente al Municipio de Zacatecas, Zacatecas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se revoca la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido político MORENA; así como las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional.

**TERCERO.** Se ordena a la Legislatura del Estado que proceda en términos de lo dispuesto en el apartado de efectos de esta sentencia.

[...]"

**15.** Inconformes con la sentencia citada, el diez de julio del dos mil dieciséis, el partido político MORENA y la C. María Soledad Luévano Cantú, promovieron Juicio de Revisión Constitucional y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, a los cuales les correspondieron los números de expedientes SM-JRC-71/2016 y SM-JDC-244/2016, respectivamente.

**16.** El primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey al resolver los medios de impugnación SM-JRC-71/2016 y SM-JDC-244/2016 determinó:

"[...]

## **5. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio SM-JDC-244/2016 al diverso SM-JRC-71/2016, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional. Por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, por razones diversas, la sentencia impugnada."

[...]"

- 17.** El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la resolución de la Sala Regional Monterrey, mediante sentencia SUP-REC-258/2016 y acumulados SUP-REC-261/2016 y SUP-JDC-1805/2016, en la que determinó:
- a) Declarar la nulidad de la elección de Ayuntamientos de mayoría relativa y representación proporcional correspondiente al municipio de Zacatecas y en consecuencia.
  - b) Revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de validez a la planilla de candidatos postulados por el Partido Político MORENA; así como la correspondiente asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y las constancias respectivas.
- 18.** El veintidós de septiembre del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral celebró sesión extraordinaria en la cual se declaró la conclusión del proceso electoral ordinario 2015-2016.
- 19.** El treinta de septiembre de este año, la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado aprobó el Decreto número 4 por el que se convoca a elección extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas para el periodo 2017-2018, publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el primero de octubre de dos mil dieciséis. Decreto en el que mandató al Instituto Electoral del Estado para que dispusiera de lo necesario para realizar la elección.
- 20.** El diez de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral extraordinario 2016.
- 21.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-089/VI/2016 aprobó el Plan y Calendario Integral de Actividades que se desarrollarán en el proceso electoral extraordinario; la expedición de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y a los ciudadanos mexicanos que deseen participar como observadoras y observadores electorales en el proceso electoral extraordinario; se ratificaron: los Acuerdos y la Normatividad Electoral aplicable; la fusión de las Comisiones

de Capacitación y Organización Electoral y la de Precampañas, respectivamente; la integración del Consejo Municipal Electoral de Zacatecas; así como en su caso, las Plataformas Electorales de los partidos políticos; y se aprobó la creación e integración de la Comisión para el seguimiento del proceso electoral extraordinario 2016.

En el considerando Cuadragésimo Noveno del citado Acuerdo se establece:

*“Que el Consejo General a efecto de que los actores políticos y la ciudadanía en general, conocieran las reglas fundamentales que conforman el marco legal de la autoridad administrativa electoral local, se expidieron los reglamentos, lineamientos, manuales y Acuerdos, que regularon tanto su funcionamiento como la actuación de los actores políticos, así como las diversas actividades que se desarrollaron en el proceso electoral ordinario 2015- 2016.*

*Por lo que, este Consejo General determina que en la elección extraordinaria, sea aplicable en lo que corresponda la reglamentación y acuerdos que fueron aprobados en el citado proceso, en virtud a que existe identidad en las etapas que conforman un proceso electoral, tratándose de la integración del Ayuntamiento, con la precisión de que las actividades, los plazos y fechas aplicables para el proceso electoral extraordinario, serán las que se detallan en el Plan y Calendario Integral de actividades que se somete a consideración de este órgano de dirección.*

*Acuerdos y normatividad que se detallan a continuación:*

<b>Número de Acuerdo:</b>	<b>Rubro:</b>
...	...
ACG-IEEZ-052/VI/2015	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas.
...	...
ACG-IEEZ-073/VI/2015	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.
...	...

Asimismo, el punto segundo del Acuerdo de mérito, indica:

*[...]*

**SEGUNDO.** Se ordena la aplicación, en lo que corresponda, de los Acuerdos y de la normatividad emitida por el Consejo General para la preparación y desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, con las precisiones previstas en este Acuerdo, los cuales se adjunta al presente para que forme parte del mismo.

[...]"

### **Considerandos:**

**Primero.-** Que los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Segundo.-** Que de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, fracción V de la Constitución Federal y 38, fracción I de la Constitución Local, el Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y un organismo público local electoral de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos con registro y los ciudadanos.

**Tercero.-** Que el artículo 41, Base V de la Constitución Federal, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, asimismo el Apartado C de la citada Base señala que en las entidades federativas las elecciones locales, estarán a cargo de los organismos públicos locales en los términos señalados en la propia Constitución, que ejercerán funciones en la materia de derechos y acceso a prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, entre otras.

**Cuarto.-** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4, numeral 2 de la Ley Orgánica, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>11</sup>, son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos de la entidad, cuyas competencias se establecen en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones; la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral y la Ley Orgánica.

**Quinto.-** Que los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y h) de la Constitución Federal; 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así como fijar los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos de que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

**Sexto.-** Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia Ley General de Instituciones y las leyes locales correspondientes.

**Séptimo.-** Que de conformidad con el artículo 104, incisos a) y f) de la Ley General de Instituciones, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y la citada Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral; así como llevar las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

---

<sup>11</sup> En lo sucesivo Instituto Electoral.

**Octavo.-** Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

**Noveno.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales y órganos de vigilancia.

**Décimo.-** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

**Décimo primero.-** Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II, III, IX, XXVI y XXVII de la Ley Orgánica, este órgano colegiado, tiene entre otras atribuciones, la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; expedir los reglamentos así como los lineamientos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y sus órganos; cuidar y supervisar la debida integración y funcionamiento de los órganos electorales, la de registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, a Diputados por ambos principios, así como de las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones y resolver sobre la procedencia del registro de candidaturas independientes.

**Décimo segundo.-** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 122 de la Ley Electoral, el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado.

**Décimo tercero.-** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de: Preparación de las elecciones; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones, dictamen y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

Asimismo, los actos preparatorios de la elección comprenden, entre otros, los relativos al registro de candidaturas.

**Décimo cuarto.-** Que de conformidad con los artículos 118, párrafo primero, fracción II de la Constitución Local y 22, numeral 1 de la Ley Electoral, los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un Presidente(a), un Síndico(a) y el número de regidores(as) de mayoría y de representación proporcional que a cada uno corresponda.

**Décimo quinto.-** Que los artículos 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Federal, 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos, 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, indican que los partidos políticos con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral, tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, en los términos que la ley de la materia establezca.

**Décimo sexto.-** Que los artículos 23, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos y 50, numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral, otorgan el derecho a los partidos políticos de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

**Décimo séptimo.-** Que de conformidad con el artículo 7, numeral 3 de la Ley Electoral, es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y demás legislación electoral, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley Electoral.

**Décimo octavo.-** Que el artículo 28, fracciones XXIII y XXV de la Ley Orgánica, establece como atribuciones del Consejero Presidente, entre otras, recibir de los partidos políticos o coaliciones y de los candidatos independientes las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador(a) del Estado, de Diputados(as), integrantes de Ayuntamientos y de candidaturas independientes y someterlas a la consideración del Consejo General.

**Décimo noveno.-** Que los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral, 9 de los Lineamientos y 15 del Reglamento de Candidaturas Independientes establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para ser Presidente(a) Municipal, Síndico(a) y Regidor(a). Requisitos que consisten en:

## **Constitución Política Local**

### **“Artículo 118**

...

*III. Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:*

*a) Ser ciudadano zacatecano, en los términos previstos por la presente Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;*

*b) Ser vecino del Municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, o bien, en el caso de los migrantes y binacionales, tener por el mismo lapso la residencia binacional y simultánea.*

c) Ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;

**d) No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada;**

**e) No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la Federación, del Estado o de algún Municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones por lo menos noventa días anteriores a la fecha de la elección;**

**f) No estar en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con noventa días de anticipación al día de la elección;**

g) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**h) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Juez de primera instancia con jurisdicción en el respectivo Municipio, a menos que se hubiese separado de sus funciones noventa días antes de la elección;**

i) No ser Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se hubiese separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente, y

j) No ser Magistrado Presidente o magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

...”

## Ley Electoral del Estado de Zacatecas

### “ARTÍCULO 14

1. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución Local, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;
- IV. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Local;
- V. **No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y director, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;**
- VI. **No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días antes del día de la elección a la fecha de la elección;**
- VII. **No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes del día de la elección;**
- VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;
- IX. **No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;**
- X. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;
- XI. No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del

*mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente;  
y*

*XII. No ser Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.*

*...”*

## Lineamientos

### **“Artículo 9**

*1. Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos del Estado, deberán acreditar que los (as) candidatos (as) satisfacen los requisitos de elegibilidad siguientes:*

- I. Ser ciudadana o ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;*
- II. Ser vecino (a) del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;*
- III. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;*
- IV. No estar comprendida o comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución;*
- V. **No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretaria o secretario, subsecretaria o subsecretario y directora o director, encargadas o encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorera o Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;***
- VI. **No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días antes del día de la elección;***

- VII. **No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes del día de la elección;**
- VIII. *No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;*
- IX. **No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Jueza o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;**
- X. *No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición las consejeras y los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;*
- XI. *No ser Consejera o Consejero Presidente o consejera o consejero electoral del Consejo General, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente, y*
- XII. *No ser Magistrada o Magistrado Presidente o Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.*

...”

## **Reglamento de Candidaturas Independientes**

### **“Artículo 15**

1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente para la elección de planillas de ayuntamientos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución Local, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

II. Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;

III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;

*IV. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Local;*

***V. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y director, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;***

***VI. No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días antes del día de la elección;***

***VII. No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes del día de la elección;***

*VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;*

***IX. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;***

*X. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;*

*XI. No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente, y*

*XII. No ser Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.*

*...”*

**Vigésimo.-** Que los artículos 65, fracción XXXIII de la Constitución Local; 22, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, señalan que son atribuciones de la Legislatura del Estado, convocar a elecciones extraordinarias en los casos en que, de conformidad con la legislación electoral, los órganos competentes hubieren declarado la nulidad de los comicios ordinarios.

**Vigésimo primero.-** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3 de la Ley General de Instituciones, la legislación local definirá, conforme a la Constitución, la periodicidad de cada elección, los plazos para convocar a elecciones extraordinarias en caso de la anulación de una elección, y los mecanismos para ocupar las vacantes que se produzcan en la legislatura local.

**Vigésimo segundo.-** Que el artículo 31, numeral 2 de la Ley Electoral, establece que en caso de declaración de nulidad de elecciones, la convocatoria se emitirá dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a dicha declaración.

**Vigésimo tercero.-** Que de conformidad con los artículos 31, numeral 3 de la Ley Electoral, las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y la Ley Electoral, establecen.

**Vigésimo cuarto.-** Que el artículo 32 de la Ley Electoral, dispone que en ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiere participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada. Asimismo, no podrá participar en la elección extraordinaria la persona que hubiere sido sancionada por las causales de nulidad establecidas en el artículo 42, apartado D de la Constitución Local.

De lo anterior, se puede concluir que las y los ciudadanos, que no hayan sido sancionados por las causales de nulidad establecidas en el artículo 42, apartado D de la Constitución Local dentro del proceso electoral ordinario 2015-2016, podrán ser postulados como candidatas y candidatos en la elección extraordinaria para el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas.

**Vigésimo quinto.-** Que en términos de la Base Sexta de la Convocatoria para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, emitida por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, mediante Decreto número cuatro, podrán participar en la elección extraordinaria, los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Nacional Electoral y que lo acrediten ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como las candidaturas independientes que hubiesen participado en la elección ordinaria que fue anulada,

lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 32 numeral 1, 37 numeral 1 y 316 de la Ley Electoral.

**Vigésimo sexto.-** Que el artículo 34 de la Ley Electoral, menciona que el Consejo General del Instituto Electoral podrá modificar, con causa justificada, los plazos establecidos en la citada Ley y los fijados en la convocatoria respectiva. En ningún caso las reglas contenidas en las convocatorias a elecciones ordinarias y extraordinarias, ni los acuerdos del Consejo General podrán restringir los derechos de los ciudadanos, ni de los partidos políticos estatales o nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y la Ley Electoral, establecen.

**Vigésimo séptimo.-** Que existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, los cuales buscan proteger los derechos político-electorales del ciudadano y que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad, como se señala a continuación:

#### **Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>12</sup>**

“(…)

##### **Artículo 21**

- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
- 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.*

(…)”

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).<sup>13</sup>**

“(…)”

<sup>12</sup> ONU.10 de diciembre 1948. México la adopta en 1948

<sup>13</sup> Depositario: ONU. Lugar de Adopción: Nueva York, Estados Unidos de América. Fecha de Adopción: 16 de Diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de Marzo de 1981. Adhesión

## **Parte II**

### **Artículo 2**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### **Artículo 3**

**Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.**

(...)

**Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:**

- a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.*

...”

**Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (1969).**

“(...)”

### **Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) *de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

c) *de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*  
(...)”

Conforme a lo expuesto tenemos que:

- Los instrumentos internacionales integran el derecho supranacional que debe ser observado por todas las autoridades del Estado mexicano.
- El derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse a ningún ciudadano.
- Los Estados deberán respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción sus derechos.

**Vigésimo octavo.-** Que de conformidad con lo previsto en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local, 14 de la Ley Electoral, 9 fracciones V, VI, VII y IX de los Lineamientos y 15 fracciones V, VI, VII y IX del Reglamento de Candidaturas Independientes, los requisitos de carácter negativo para participar como candidato en un proceso electoral consisten en: no ser servidor público en alguno de los tres ámbitos de gobierno, no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, no estar en servicio activo en el ejército, la armada o fuerza aérea, no ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o Juez de primera instancia, sin embargo, los propios artículos, establecen una salvedad para superar dichas limitantes, que es la de separarse de éstos cargos noventa días antes de la elección.

Si la autoridad administrativa electoral local atendiera de forma literal a lo establecido en las disposiciones de la Constitución Local, de la Ley Electoral, los Lineamientos y el Reglamento de Candidaturas Independientes, se estaría en el supuesto de que quien deseara participar como candidato(a) en el proceso electoral extraordinario para el Ayuntamiento del municipio de Zacatecas, Zacatecas, a celebrarse el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, deberían haber solicitado la separación de su cargo a más tardar el 5 de septiembre del presente año.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU

EJERCICIO”,<sup>14</sup> ha estimado que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por lo que, este órgano superior de dirección a efecto de que los actores políticos y la ciudadanía en general, conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de la autoridad administrativa electoral local, debe expedir la reglamentación que regulará tanto su funcionamiento como la actuación de los actores políticos, así como las diversas actividades que se desarrollarán en proceso electoral extraordinario.

**Vigésimo noveno.-** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayera en el recurso de apelación SUP-RAP-770/2015, ha establecido que una elección extraordinaria no constituye un procedimiento electoral ordinario autónomo, independiente y desvinculado del procedimiento electoral ordinario, sino que deriva de la declaración de nulidad de esa elección, ya que ello constituye la causa eficiente para llevar a cabo ese procedimiento electoral extraordinario, a fin de elegir los cargos de elección popular mediante una elección en la que de forma auténtica y eficaz, se observen los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, principios y características substanciales todos previstos en la Constitución Federal, expresa o implícitamente.

Así, un procedimiento electoral extraordinario tiene como finalidad reponer el proceso ordinario cuya nulidad se declaró, por las irregularidades graves, generalizadas, sistemáticas y determinantes que vulneraron las disposiciones constitucionales y legales reguladoras de la materia, motivando, como máxima sanción, la declaración de la nulidad de la elección.

En ese orden de ideas, el artículo 65 fracción XXXIII de la Constitución Local, indica que es facultad de la Legislatura del Estado emitir la convocatoria relativa a una elección extraordinaria y los artículos 31 y 34 de la Ley Electoral, mencionan que las elecciones extraordinarias se sujetarán a lo dispuesto por la Constitución Local, la propia Ley Electoral y la convocatoria que expida la Legislatura, además

---

<sup>14</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.

que el Consejo General podrá modificar con causa justificada los plazos establecidos en la Ley Electoral.

Lo anterior, en relación con lo establecido por los artículos 1 y 35 de la Constitución Federal, en el sentido de que las reglas sobre las que se rige una elección extraordinaria, no pueden restringir los derechos reconocidos a los ciudadanos y partidos políticos.

En este sentido, en una elección extraordinaria todos los actos de los gobernados u órganos de autoridad que inciden en ese procedimiento electoral, se regulan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables a las elecciones ordinarias, con los ajustes razonables y necesarios que resulten de la duración del proceso electoral extraordinario.

De manera que, en un proceso electoral extraordinario la autoridad administrativa tiene el deber de respetar el plazo otorgado por el legislador para la materialización de la elección y de garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales que durante el proceso puedan deducirse, ello atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad en relación con los plazos que para el desarrollo del proceso se prevean por el legislador.

**Trigésimo.-** Que el Tribunal Electoral Local mediante sentencia TRIJEZ-JNE-022/2016 declaró nula la elección ordinaria del Ayuntamiento del municipio de Zacatecas. Sentencia que la Sala Regional Monterrey mediante resoluciones SM-JRC-71/2016 y SM-JDC-244/2016, por razones diversas, determinó confirmar. Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la sentencia SUP-REC-258/2016 y acumulados SUP-REC-261/2016 y SUP-JDC1805/2016 confirmó la ejecutoria de la Sala Regional Monterrey.

De manera que, la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado emitió el Decreto número cuatro por el cual convocó a la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Zacatecas para el periodo 2017-2018.

Por lo que, el Consejo General del Instituto Electoral determinó que fuera aplicable en lo que corresponda la normatividad emitida para la preparación y desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, por lo que se observaría lo establecido en los artículos 9 numeral 1 fracciones V, VI, VII y IX de los Lineamientos y 15

fracciones V, VI, VII y IX del Reglamento de Candidaturas Independientes que a la letra señalan:

### **Lineamientos**

#### **“Artículo 9.**

1. *Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos del Estado, deberán acreditar que los (as) candidatos (as) satisfacen los requisitos de elegibilidad siguientes:*

...

V. *No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretaria o secretario, subsecretaria o subsecretario y directora o director, encargadas o encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorera o Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;*

VI. *No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días antes del día de la elección;*

VII. *No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes del día de la elección;*

VIII. ...

IX. *No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Jueza o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;*

...”

### **Reglamento de Candidaturas Independientes**

#### **“Artículo 15.**

1. *Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente para la elección de planillas de ayuntamientos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

...

- V. *No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretaria o secretario, subsecretaria o subsecretario y directora o director, encargadas o encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorera o Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;*
  - VI. *No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días antes del día de la elección;*
  - VII. *No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes del día de la elección;*
  - VIII. ...
  - IX. *No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Jueza o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;*
- ...”

Sin embargo, este Consejo General considera necesario realizar modificaciones a las citadas fracciones V, VI, VII y IX de los artículos 9 de los Lineamientos y 15 del Reglamento de Candidaturas Independientes, en virtud a lo siguiente:

1. Las limitantes establecidas para aquellos ciudadanos que deseen participar como candidatos en un proceso electoral, y que se encuentren en alguno de los supuestos señalados, que en forma general son: no ser servidor público en alguno de los tres ámbitos de gobierno, no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, no estar en servicio activo en el ejército, la armada o fuerza área, no ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o Juez de primera instancia, tiene una excepción, que es la de separarse de sus respectivos cargos noventa días antes de la jornada electoral.
2. La declaración de nulidad de la elección por parte de la máxima autoridad jurisdiccional fue el catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

3. El Decreto por el se convoca a elecciones extraordinarias fue emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado el treinta de septiembre de dos mil dieciséis.
4. De conformidad con el citado Decreto la jornada electoral tendrá verificativo el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis.

De lo que se colige que, la fecha exigida por los Lineamientos y el Reglamento de Candidaturas Independientes para separarse del cargo (5 de septiembre de 2016) es anterior a la fecha en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitiera la declaración de la nulidad de la elección (14 de septiembre de 2016) y por tanto a la emisión de la convocatoria (30 de septiembre de 2016); lo que traería como consecuencia la vulneración de los derechos político-electorales de los ciudadanos que se encuentren en el supuesto de las fracciones V, VI, VII y IX de los artículos 9 de los Lineamientos y 15 del Reglamento de Candidaturas Independientes para participar en la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Zacatecas.

Lo anterior es así, porque si bien se establecen los requisitos de elegibilidad para ser integrante del Ayuntamiento que obedecen a los procesos electorales ordinarios, en los cuales la legislación electoral indica ciertos plazos para su ejecución, por lo que resulta ajustado a derecho exigir a los contendientes en una elección ordinaria la separación de su cargo por lo menos noventa días anteriores a la celebración de la jornada electoral.

Sin embargo, para una elección extraordinaria, el legislador no indicó el plazo de separación del cargo que debe exigirse a los contendientes en una elección de esta naturaleza, por lo que dicho plazo debe ajustarse de conformidad con los tiempos establecidos en la convocatoria emitida, para que con ello, se garantice una participación efectiva, razonable y proporcional con los plazos en que debe llevarse a cabo la elección extraordinaria.

Por ello, lo señalado en los Lineamientos y el Reglamento de referencia restringe el derecho político-electoral de ser votado, en virtud de que la autoridad administrativa exige la separación del cargo a partir del cinco de septiembre de dos mil dieciséis (noventa días antes de la elección extraordinaria), siendo un hecho notorio que la declaratoria de nulidad de la elección emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se realizó el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, con lo que se evidencia que los

Lineamientos y el Reglamento exigen la separación del cargo con antelación a que se declarara la nulidad de la elección ordinaria de manera definitiva.

Por tanto, tal circunstancia resulta desproporcionada dado que no se puede exigir a los ciudadanos que pretendan contender en la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Zacatecas, la separación de un cargo público cuando aún no existía la certeza de que la elección ordinaria del citado municipio fuera declarada nula, lo cual torna imposible el cumplimiento del requisito exigido por los Lineamientos y el Reglamento de mérito.

Además, como ya se mencionó, no es posible el cumplimiento del requisito de separación de los noventa días, si se toma en cuenta que el periodo de realización para la elección extraordinaria, desde la emisión de la convocatoria hasta el día de la jornada electoral que es de sesenta y cinco días; es decir, del treinta de septiembre al cuatro de diciembre del año en curso, por lo que el proceso electoral extraordinario tiene una duración menor del plazo exigido por la autoridad administrativa para la separación del cargo (noventa días), lo cual enfatiza la desproporcionalidad del plazo exigido, pues la autoridad requiere un tiempo mayor de separación del servidor público, a aquel en el que se llevarán a cabo todas las etapas del proceso electoral.

Por lo expuesto con anterioridad, este órgano superior de dirección estima necesario ajustar proporcionalmente la temporalidad de separación del cargo señalada en los artículos 9 numeral 1 fracciones V, VI, VII y IX de los Lineamientos y 15 numeral 1 fracciones V, VI, VII y IX del Reglamento de Candidaturas Independientes para con ello tutelar el derecho político-electoral y hacer efectivos los requisitos exigidos en relación con los tiempos dispuestos en la convocatoria.

**Trigésimo primero.-** Que por tanto, este Consejo General del Instituto Electoral considera que la fecha límite para separarse del cargo sea un día antes del inicio del registro de candidaturas, es decir, el primero de noviembre de dos mil dieciséis, esto es treinta y dos días antes de la jornada electoral, de conformidad con el Plan y Calendario Integral de Actividades para el proceso electoral extraordinario 2016, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-089/VI/2016.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 35, 41 Base V, Apartado C, segundo párrafo fracciones I y V, 116, fracción IV, incisos b), c) y h) de la Constitución Federal; 2, 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos; 23 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 numeral 3, 98 numerales 1 y 2, 99 numeral 1; 104 numeral 1 incisos a) y f) de la Ley General de Instituciones; 3 numeral 1, 23 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos; 21 párrafo primero, 38, fracción I, 42 apartado D, 43 párrafo primero, 65 fracción XXXIII, 118 párrafo primero fracciones II y III de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 14, 22 numeral 1, 31 numerales 2 y 3, 32, 34, 36 numeral 1, 37 numeral 1, 50 numeral 1 fracción VII, 122, 125, 316, 372, 373, 374 numeral 1 de la Ley Electoral; 4 numeral 2, 5, 10, 22, 27, fracciones II, III, IX y XXVI, 28 fracción XXIII, 42 fracción IV de la Ley Orgánica, 22 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral, expide el siguiente:

### **A c u e r d o**

**PRIMERO.** Para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, se aprueban las modificaciones a los artículos 9, numeral 1, fracciones V, VI, VII y IX de los Lineamientos de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para los Partidos Políticos y Coaliciones y 15 numeral 1 fracciones V, VI, VII y IX del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, en términos de los Considerandos del Vigésimo Octavo al Trigésimo Primero para quedar como sigue:

#### Lineamientos de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para los Partidos Políticos y Coaliciones

**“Artículo 9.**

*1. Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos del Estado, deberán acreditar que los (as) candidatos (as) satisfacen los requisitos de elegibilidad siguientes:*

...

*V. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretaria o secretario, subsecretaria o subsecretario y directora o director, encargadas o encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones **treinta y dos** días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorera o Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;*

- VI. *No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones **treinta y dos** días antes del día de la elección;*
- VII. *No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo **treinta y dos** días antes del día de la elección;*
- VIII. ...
- IX. *No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Jueza o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe **treinta y dos** días antes de la elección;*  
..."

## Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas

### **“Artículo 15.**

- 1. *Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente para la elección de planillas de ayuntamientos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

...

- V. *No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretaria o secretario, subsecretaria o subsecretario y directora o director, encargadas o encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones **treinta y dos** días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorera o Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;*
- VI. *No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones **treinta y dos** días antes del día de la elección;*
- VII. *No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo **treinta y dos** días antes del día de la elección;*
- VIII. ...
- IX. *No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Jueza o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe **treinta y dos** días antes de la elección;*  
..."

**SEGUNDO.** Las modificaciones a los artículos 9, numeral 1, fracciones V, VI, VII y IX de los Lineamientos de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para los Partidos Políticos y Coaliciones y 15 numeral 1 fracciones V, VI, VII y IX del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas entrarán en vigor y surtirán sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Vinculación del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas informe al Instituto Nacional Electoral, de la aprobación de éste Acuerdo.

**CUARTO.** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx).

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Aprobado por mayoría de votos en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, con el voto particular de la Consejera Electoral Doctora Adelaida Avalos Acosta.

**Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo**  
**Consejero Presidente**

**Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**  
**Secretario Ejecutivo**